

Recurso nº 1157/2022

ACUERDO SECCIÓN 1ª: CAUSAS DE INADMISIBILIDAD Y ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

En Madrid, 7 de septiembre de 2022.

Examinado el recurso arriba citado, la Sección 1ª de este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. D. Mariano Sanz Loriente, en representación de la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN, interpuso recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del procedimiento "Ejecución de las obras del proyecto de renovación integral de infraestructura y vía. Tramo: 96+430 Calañas. Línea Zafra-Huelva", expediente 3.22/27507.0177, convocado por ADIF – Consejo de Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Segundo. Se ha solicitado en el escrito de interposición del recurso la adopción de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, consistentes en suspender el procedimiento de contratación.

Tercero. El procedimiento de contratación se financia con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con el artículo 58.2 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, el órgano competente para resolver el recurso habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso, sobre

la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en la LCSP y sobre

el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de

suspensión automática.

Este Tribunal es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

45 de la LCSP y, en consecuencia, para adoptar el presente Acuerdo.

Segundo. A la vista de la documentación del expediente, no se aprecia prima facie la

concurrencia de las causas de inadmisibilidad establecidas en la LCSP, sin perjuicio de lo

que disponga la resolución del recurso.

Tercero. El análisis de los motivos que fundamentan la interposición del recurso pone de

manifiesto que los perjuicios que podrían derivarse de la continuación por sus trámites del

procedimiento de contratación son de difícil o imposible reparación, por lo que procede

suspender cautelarmente éste hasta el momento que se dicte la resolución del recurso.

Cuarto. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49.4 de la LCSP, salvo que se acuerde

lo contrario por el Tribunal, la suspensión del procedimiento que pueda adoptarse

cautelarmente no afectará al plazo concedido para la presentación de ofertas o

proposiciones por los interesados.

VISTOS los preceptos legales de aplicación, la Sección 1ª de este Tribunal ACUERDA:

Primero. Declarar que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin

perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de éste.

Segundo. Conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de

contratación, sin que ésta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con

lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el

artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el

levantamiento de la medida adoptada.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES